

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

REFORMA INTEGRAL A LA LEY N.º 8634, LEY DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO Y REFORMA A OTRAS LEYES (ORIGINALMENTE DENOMINADO): FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO.

Expediente N° 17.502

CUARTO INFORME SOBRE MOCIONES REMITIDAS POR EL PLENARIO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

27 de febrero de 2014

CUARTA LEGISLATURA

(Del 1º de mayo de 2013 al 30 de abril de 2014)

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS

(Del 1º de diciembre de 2013 al 30 de abril de 2014)

DEPARTAMENTO DE COMISIONES

COMISIÓN ESPECIAL QUE EVALUARÁ LOS RESULTADOS DE LA LEY DEL SISTEMA DE BANCA DE DESARROLLO N.º 8634 CON EL FIN DE ESTUDIAR Y DICTAMINAR EL EXPEDIENTE N° 17.502, “FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE BANCA DE DESARROLLO”, LA CUAL SE TRAMITARÁ BAJO EL EXPEDIENTE N.º 18.532

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**CUARTO INFORME SOBRE MOCIONES REMITIDAS POR EL PLENARIO
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO
137 DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**REFORMA INTEGRAL A LA LEY N.º 8634, LEY DEL SISTEMA DE BANCA
PARA EL DESARROLLO Y REFORMA A OTRAS LEYES (ORIGINALMENTE
DENOMINADO): FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL
DESARROLLO.**

Expediente N.º 17.502

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las diputadas que suscriben, miembros de la COMISIÓN ESPECIAL QUE EVALUARÁ LOS RESULTADOS DE LA LEY DEL SISTEMA DE BANCA DE DESARROLLO N.º 8634 CON EL FIN DE ESTUDIAR Y DICTAMINAR EL EXPEDIENTE N.º 17.502, "FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE BANCA DE DESARROLLO", LA CUAL SE TRAMITARÁ BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE N.º 18.532, rinden al Plenario Legislativo el Cuarto Informe correspondiente a trescientas sesenta y cuatro (364) mociones presentadas ante la Comisión, vía artículo No. 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Las mociones se tramitaron en la Sesión N.º 21 del 27 de febrero de 2014.

SE APROBARON las mociones N.º97-137 (40-21), 30-137 (169-21), 11-137 (193-21), 5-137 (287-21), 10-137 (346-21), 98-137 (364-21)..

Las demás **FUERON RECHAZADAS.**

Se adjuntan al Informe, las mociones y el acta correspondiente.

DADO EN SAN JOSÉ, EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL EXPEDIENTE N.º 18.532, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE

DIP. PATRICIA PÉREZ HEGG
PRESIDENTA

DIP. ANNIE SABORÍO MORA
SECRETARIA

MOCIONES APROBADAS

Moción N.º 97-137 (40-21) de varios diputados::

Para que se modifique el artículo 6 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 6.- Sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo Podrán ser sujetos beneficiarios del Sistema de Banca de Desarrollo en el área de financiamiento, avales o garantías, capital semilla, capital de riesgo u otros productos que se contemplen en esta ley, los siguientes:

- 1) Emprendedores:** es aquella persona o grupo de personas que tienen la motivación y capacidad de detectar oportunidades de negocio, organizar recursos **para** su aprovechamiento y ejecutar acciones de forma tal que obtiene un beneficio económico o social por ello. Se entiende como una fase previa a la creación de una MIPYMES.
- 2) Microempresas:** Unidades económicas que medidas mediante los parámetros de la Ley N° 8262 y su reglamento, se ubican dentro de esta categoría.
- 3) PYMES:** Entendidas como las unidades productivas definidas en la Ley N° 8262 y su reglamento.
- 4) Micro-Pequeño y Mediano Productor Agropecuario:** Unidad de producción que incluye los procesos de transformación, mercadeo y comercialización que agregan valor a los productos agrícolas, pecuarios, acuícolas, forestales, pesqueros y otros productos del mar, así como la producción y comercialización de insumos, de bienes y de servicios relacionados con estas actividades.

Estas unidades de producción emplean además de mano de obra familiar, contratación de fuerza laboral ocasional o permanente, que genera valor agregado y cuyos ingresos permiten al productor realizar nuevas inversiones en procura del mejoramiento social y económico de su familia y del medio rural. La definición de éstas las realizará el Ministerio de Agricultura y Ganadería vía reglamentaria.

- 5) Modelos asociativos empresariales:** Es un mecanismo de cooperación por el cual se establecen relaciones o articulaciones entre cualquiera de los sujetos beneficiarios del presente artículo.
- 6) Beneficiarios de microcrédito:** persona o grupos de personas físicas o jurídicas, que califiquen como pequeños productores agropecuarios, microempresarias o emprendedoras, de todos los sectores de las actividades económicas, que presenten proyectos productivos y cuyo requerimiento de financiamiento no exceda de 40 salarios base establecidos en la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, y su respectiva actualización. Serán otorgados por el Fondo del Crédito para el Desarrollo definidos en la presente ley y por medio de la Banca Privada

que se acoja al inciso ii) del artículo 59 de la Ley N°1644, además del Fondo de Financiamiento para el Desarrollo.

En el caso de las medianas empresas y medianos productores de todos los sectores productivos, solamente podrán ser beneficiarios de esta Ley, por excepción, mediante resolución motivada del Consejo Rector, siempre y cuando se considere que son de alto impacto en el desarrollo nacional de acuerdo con criterios como empleo generado, contribución a la sostenibilidad ambiental, al desarrollo tecnológico y encadenamientos productivos, entre otros.

El INA desarrollará un módulo de capacitación especial de apoyo a la formalización de estas unidades productivas en coordinación con los Ministerios Rectores.

Moción N.º 30-137 (169-21) del diputado Villalta Flórez–Estrada:

Para que se modifique el párrafo segundo del artículo 16 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea:

"ARTÍCULO 16.- Asignación de los recursos de los fondos

(...)

El fiduciario seleccionado por el Consejo Rector deberá ajustarse estrictamente a las disposiciones que para esos propósitos definirá el mismo Consejo Rector."

Moción N.º 11-137 (193-21) de varios diputados:

Para que se modifique el artículo 21 del Proyecto de Ley y el mismo se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 21.- Fiduciario de FINADE

El fiduciario será un banco estatal, seleccionado discrecionalmente por el Consejo Rector, siguiendo criterios de oportunidad, conveniencia, razonabilidad y racionalidad. La remuneración del fiduciario se definirá en el contrato de fideicomiso. Todos los servicios y gastos en que incurra el fiduciario, debido a la administración del fideicomiso quedarán cubiertos con la comisión de administración.

Moción N.º 5-137 (287-21) de la diputada Alfaro Murillo:

Para que se modifique el segundo párrafo del inciso i) del Artículo 41 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

"Artículo 6.- Sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo

Artículo 41- Colaboradores del Sistema de Banca para el Desarrollo

Serán colaboradores del SBD los siguientes:

i. Instituto Nacional de Aprendizaje

El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Institución que para este fin deberá asignar una suma mínima del quince por ciento (15%) de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios de cada año.

Estos recursos tendrán como objetivo apoyar a los beneficiarios de esta Ley, mediante actividades de capacitación, asesoría técnica y de apoyo empresarial, pudiendo ofrecer los servicios de manera directa, mediante convenios o subcontratando servicios. Estas tareas incluirán, el apoyo en la presentación de proyectos con potencial viabilidad ante el SBD para su financiamiento, el acompañamiento a beneficiarios de financiamiento del SBD, la promoción y formación de emprendedores, así como acompañamiento a proyectos productivos en cualquiera de las etapas de su ciclo de vida y que requieren de acompañamiento para mejorar su competitividad y sostenibilidad.

Moción N.º. 10-137 (346-21) de varias diputadas:

Para que se modifique el inciso 8) del artículo 60) del texto dictaminado, el cual modifica el artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 60.- Modificación a la Ley del Impuesto sobre la Renta

Modifíquese el artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.º 7092 de 21 de abril de 1988. El texto dirá:

"Artículo 59.- Tarifas

...

"8. Por intereses, comisiones y otros gastos financieros, así como por los arrendamientos de bienes de capital pagados o acreditados por personas físicas o jurídicas domiciliadas en Costa Rica a entidades o personas físicas del exterior se pagará una tarifa del quince por ciento (15%) del monto pagado o acreditado.

Los intereses, comisiones y otros gastos financieros que paguen o acrediten personas físicas o jurídicas domiciliadas en Costa Rica a los bancos extranjeros que forman parte de un grupo o conglomerado financiero costarricense regulados por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, pagarán una tarifa del cinco punto cinco por ciento (5.5%) durante el primer año de vigencia de esta Ley, durante el segundo año pagarán un nueve por ciento 9%, durante el tercer año pagarán un trece por ciento (13%) y a partir del cuarto año pagarán un quince por ciento (15%) del monto pagado o acreditado.

Por intereses, comisiones y otros gastos financieros que paguen o acrediten las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia General de Entidades financieras a entidades del extranjero que estén sujetas a la vigilancia e inspección en sus correspondientes jurisdicciones, se pagará una tarifa del cinco punto cinco por ciento (5.5%) del monto pagado o acreditado.

Se exonera del pago del impuesto señalado en este inciso los intereses y comisiones y otros gastos financieros que procedan de créditos otorgados por bancos multilaterales de desarrollo y organismos multilaterales o bilaterales de desarrollo, así como las organizaciones sin fines de lucro que estén exoneradas del impuesto o no sean sujetas al impuesto según la legislación vigente.

Las operaciones que se indican en el presente inciso deberán ser informadas a la Administración Tributaria y al Banco Central periódicamente. Sin detrimento de otras informaciones que se consideren necesarias, se deberá proporcionar la siguiente información, referida a cada operación individual sobre la que se paguen intereses y comisiones: monto, plazo, saldo por pagar, plazo al vencimiento, tasa de interés, etc.). Para tales efectos además ambas dependencias podrán realizar las acciones necesarias para obtenerla.

Los recursos que se recauden en la aplicación de lo dispuesto en este inciso serán transferidos al Fideicomiso Nacional para el Desarrollo establecido en la Ley N° 8634 de 23 de abril de 2008 y sus reformas, hasta por un monto de 15.000 millones de colones por año, ajustable cada año por el crecimiento del Índice de Precios al Consumidor. Dicho monto se transferirá siempre y cuando se recaude un monto igual o superior. De recaudarse un monto inferior, se transferirá la totalidad del monto recaudado.

Moción N.º 98-137 (364-21) de varios diputados:

Para que se agregue un Transitorio NUEVO, el cual irá referido al artículo 12. Dicho transitorio dirá:

TRANSITORIO NUEVO:

La conformación del Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, como lo estipula el artículo 12 de la presente Ley, deberá realizarse en el plazo de tres meses después de su publicación. Hasta ese momento el Consejo Rector podrá sesionar con la conformación que mantenía previo a la publicación de esta Ley.